



Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**AGMETH ESCAF TIJERINO**  
Presidente Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 140 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

#### **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones" fue radicado el 10 de agosto de 2022 por la H.R. Milene Jarava Díaz en la Cámara de Representantes.

El Proyecto de Ley No. 140 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones" fue radicado por los HH.RR. Julián Peinado Ramírez, Héctor David Chaparro, María Fernanda Carrascal Rojas, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Catherine Juvinao Clavijo, Jaime Rodríguez Contreras, Luis Alberto Albán Urbano, Daniel Carvalho Mejía, Susana Gómez Castaño, Santiago Osorio Marín, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, David Ricardo Racero Mayorca, Hugo Alfonso Archila Suárez, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Leonardo Gallego Arroyave, Álvaro Henry Monedero Rivera, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jhoany Carlos Alberto Palacios, Kelyn Johana González Duarte, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Julia Miranda Londoño, Duvalier Sánchez Arango, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Luvi Katherine Miranda Peña, Dolcey Torres Romero, Karime Adriana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Andrés David Calle Aguas, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, César Cristian Gómez Castro, Mauricio Parodi Díaz, Octavio Cardona León, Germán Rogelio Rozo Anís, Gilma Díaz Arias, Karina Bocanegra Pantoja, Flora Perdomo Andrade, Elizabeth Jay-Pang Díaz, José Alberto Tejada, Armando Antonio Zabarain Darce, Eduard Sarmiento Hidalgo, Gloria Elena Arizabaleta, Juan Camilo Londoño Barrera, Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Hernando González, Milene Jarava Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Saray Elena Robayo Bechara, Juan Carlos Wills Ospina, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Diego Muñoz



Cabrera, Juan Sebastian Gomez Gonzales, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marin, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Juan Carlos Vargas Soler, John Fredy Núñez, Diógenes Quintero Amaya, Haiver Rincón Gutiérrez, Orlando Castillo Advíncula, Gloria Liliana Rodriguez Valencia, Agmeth Escaf, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Andrés Cancimance Lopez, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Erick Adrian Velasco Burbano, Mary Anne Andrea Perdomo, Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro Suárez Vacca, Tamara Argote Calderón, Luz María Múnera Medina, Ermes Pete Vivas, Heráclito Landínez Suárez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, María Del Mar Pizarro, Martha Lizbeth Alfonso Jurado y Erika Tatiana Sánchez Pinto y los HH.SS. John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Vega Pérez y Soledad Tamayo Tamayo.

Ambas iniciativas fueron acumuladas y mediante oficio CSCP 3.7-785-22 del 15 de septiembre de 2022 se designó a los HH.RR. Héctor David Chaparro y Andrés Eduardo Forero Molina como coordinadores ponentes y a los HH.RR. Víctor Manuel Salcedo Guerrero y María Fernanda Carrascal Rojas como ponentes para primer debate.

## **1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Las iniciativas legislativas acumuladas que se estudian en la presente ponencia tienen por objeto regular los productos derivados del tabaco o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para eso se propone una serie de disposiciones que buscan complementar la Ley 1335 de 2009 “disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”, de manera que se extienda la legislación ya existente para la prevención del consumo de tabaco a estos dispositivos que han venido teniendo un acelerado y masificado uso por parte de los Colombianos, especialmente en la población adolescente y juvenil. Para ese objeto se establecen medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores incluyendo además disposiciones para desincentivar su consumo.

## **2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY – ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS AUTORES EN LAS INICIATIVAS RADICADAS.**

El Proyecto de Ley 128 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones” comienza por citar la incorporación al ordenamiento jurídico colombiano del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco” a través de la Ley 1109 de 2006, y la posterior expedición de Ley 1335 de 2009 como mecanismos dirigidos a la prevención del consumo de tabaco en el país. Así mismo, presenta la necesidad de incorporar vía legal el pronunciamiento del Consejo de Estado respecto a la posibilidad de que los productos de tabacos sean exhibidos en vitrinas, estantes de supermercados y de otros establecimientos públicos. Por otro lado, el proyecto afirma la necesidad de establecer una regulación respecto a los productos derivados del tabaco, tal y como los cigarrillos electrónicos, considerando: las altas cifras de usuarios de estos productos en el mundo, los riesgos de afectación



al cuerpo humano derivados de los aerosoles producidos por estos, el hecho de que niños, niñas y adolescentes se estén convirtiendo en consumidores activos de estos productos.

El Proyecto de Ley No. 140 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones” coincide con el Proyecto de Ley 128 de 2022 Cámara en señalar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) en general y la Ley 1335 de 2009 en Colombia, como hitos para la prevención del consumo de tabaco. Así mismo, plantea los siguientes elementos respecto a por qué es necesaria la regulación presente en este proyecto:

## 2.1. Epidemia del tabaquismo

La OMS calificó el tabaquismo como una de las mayores amenazas a la salud pública<sup>1</sup>. Alrededor del mundo, hay cerca de mil trescientos millones (1.300.000.000) de consumidores de productos de tabaco y sus derivados. Según cifras de la misma organización, para 2018, alrededor de cuarenta y tres millones (43.000.000) de niños y niñas (entre los 13 a 15 años) consumían tabaco<sup>2</sup>.

Del número total de consumidores de tabaco, la OMS indica que cerca del ochenta por ciento (80%) de los consumidores, viven en países de ingreso bajo y medio, como Colombia, donde la carga de morbilidad y mortalidad asociada a estos productos es alta<sup>3</sup>. A su vez, la OMS también afirmó que el consumo de productos de tabaco y sus derivados, acaba con la vida de más de ocho millones (8.000.000) de personas al año, de las cuales aproximadamente siete millones (7.000.000) son consumidores directos, y alrededor de un millón doscientos mil (1.200.000) son no consumidores<sup>4</sup>.

## 2.2. Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT).

En respuesta a esta epidemia, en 2003, la OMS lideró el proceso de adopción del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT). El CMCT, fue adoptado por unanimidad el 21 de mayo de 2003 en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud y entró en vigor el 27 de febrero de 2005<sup>5</sup>.

El propósito principal del CMCT es garantizar el grado máximo de salud para todas las personas, mediante la implementación de medidas por parte de los Estados que contrarresten los efectos del consumo de tabaco.<sup>6</sup> De igual forma, busca que se reivindique la importancia de la salud pública en los Estados, y que la comunidad internacional tome acciones de tipo sanitario, social, económico y ambiental frente al consumo de tabaco y la adicción a la nicotina.

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). *Tabaco*. 26 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). *La OMS presenta un nuevo informe sobre las tendencias mundiales del consumo de tabaco*. 19 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/19-12-2019-who-launches-new-report-on-global-tobacco-use-trends>

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. (2003) Disponible en: [https://www.who.int/fctc/text\\_download/es/](https://www.who.int/fctc/text_download/es/)

<sup>6</sup> Ibidem.

El CMCT obliga a los Estados a adoptar medidas que reduzcan la demanda de tabaco, entre las que se destacan<sup>7</sup>:

- Implementación de medidas fiscales para reducir la demanda de tabaco.
- Protección contra la exposición al humo del tabaco por medio de la implementación de espacios libres de humo.
- Reglamentación del contenido de los productos de tabaco.
- Reglamentación de la información divulgada por los productos de tabaco.
- Reglamentación del empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, como la inclusión de advertencias en las cajetillas.
- Educación, comunicación, formación y sensibilización frente a los productos de tabaco.
- Prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.
- Adopción de medidas para la reducción de la dependencia del tabaco.
- Adopción de medidas para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco.
- Prohibición de venta a niñas, niños y adolescentes.
- Promoción de actividades alternativas y económicamente viables para las personas que dependen de la producción y comercialización de tabaco y productos de tabaco.

El Estado colombiano incorporó el CMCT a su ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1109 de 2006 y adhirió al mismo el 9 de julio de 2008. A partir de ese momento, el Estado colombiano adquirió obligaciones internacionales, entre las que se encuentran adoptar medidas legislativas, ejecutivas y administrativas, para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco<sup>8</sup>.

### 2.3. Ley 1335 de 2009

En cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del CMCT, el 21 de julio de 2009 se promulgó la Ley 1335 de 2009. Esta norma contiene disposiciones encaminadas a prevenir daños a la salud de toda la población, particularmente de las personas no fumadoras y las menores de dieciocho (18) años. Asimismo, establece políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y sus derivados y el abandono de la dependencia del tabaco y sus derivados entre la población.

La ley no busca perseguir a los consumidores, sino protegerlos contra los efectos del consumo del tabaco y la exposición al humo.<sup>9</sup> Igualmente, la norma busca que el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco y derivados, cuenten con advertencias sobre los efectos nocivos sobre la salud. Estas han demostrado mayor eficacia al momento de informar sobre los riesgos y consecuencias del consumo de tabaco y favorecen la reducción de su consumo o abandono.<sup>10</sup> También, la norma busca que quienes fabrican y comercializan estos productos eviten cualquier insinuación referente a que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Artículo 5.2 b) del CMCT

<sup>9</sup> Diana Esperanza Rivera Rodríguez & Alejandro Niño Bogoya. *ABC de la Ley Antitabaco (Ley 1335 de 2009)* 2009. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/1/ABC%20DE%20LA%20LEY%20ANTITABACO.pdf>

<sup>10</sup> Ibidem.



profesional o al éxito sexual. A su vez, se prohíbe la publicidad y promoción de estos productos, y establece espacios protectores en los que no se pueden consumir estos productos. Además de lo anterior, la norma establece un régimen sancionatorio para aquellas personas que incumplan con las disposiciones que consagra la ley.

Aun cuando esta norma ha protegido la salud de las personas y ha contribuido a la reducción del consumo de productos de tabaco, estamos frente a un fenómeno que amenaza los logros alcanzados en esta materia. Se trata de la aparición de nuevos productos de tabaco, así como derivados, sucedáneos e imitadores, que se ofrecen en el mercado, sin ningún tipo de restricción. La oferta de estos productos sin ningún tipo de regulación impone un grave peligro a la salud de las personas, particularmente de NNAJ. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la Ley 1335 de 2009, con el fin de garantizar el grado máximo de protección de la salud de todas las personas en el territorio colombiano, como lo prescribe el CMCT.

## 2.4. Surgimiento de nuevos productos

### a. *Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Cigarrillos Electrónicos*

La industria tabacalera ha diseñado nuevos productos. Entre estos nuevos productos se destacan específicamente los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los cigarrillos electrónicos. Los primeros imitan la acción de fumar cigarrillos convencionales, mediante un dispositivo que calienta tabaco, sin generar combustión. El tabaco calentado es inhalado por el consumidor, que luego libera un aerosol<sup>11</sup>. Los PTC han sido reconocidos como auténticos productos de tabaco, a los cuales les son aplicables las medidas establecidas en el CMCT<sup>12</sup>. Sin embargo, en Colombia, las autoridades no han hecho efectivos los controles sobre los dispositivos utilizados para calentar el tabaco. Por esta razón, la industria que oferta estos productos en el mercado ha desarrollado acciones de promoción y publicidad sin ningún tipo de restricción. Vale la pena indicar, que los productos de tabaco calentado han sido reconocidos como objeto de las disposiciones del CMCT desde 2018.

Por otra parte, los cigarrillos electrónicos se pueden dividir entre Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). La diferencia entre estos dos, es que los primeros contienen nicotina y los segundos, por regla general, no. Aunque la nicotina es un producto derivado del tabaco y por tanto los productos que la contienen deben considerarse derivados del tabaco, en Colombia los SEAN se ofrecen sin ningún tipo de restricción en el mercado. Por este motivo, se deben establecer medidas congruentes con lo establecido por la COP.

### b. *Contenido y funcionamiento de los PTC y los cigarrillos electrónicos*

Los PTC son productos de tabaco que producen un aerosol con nicotina y otras sustancias químicas, por medio del calentamiento del tabaco mediante un dispositivo que funciona con el uso de baterías<sup>13</sup>. Estos dispositivos calientan el tabaco hasta aproximadamente 350°C para que se

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Salud. (OMS). *NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS*. Marzo de 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/334318/WHO-HEP-HPR-2020.2-spa.pdf>

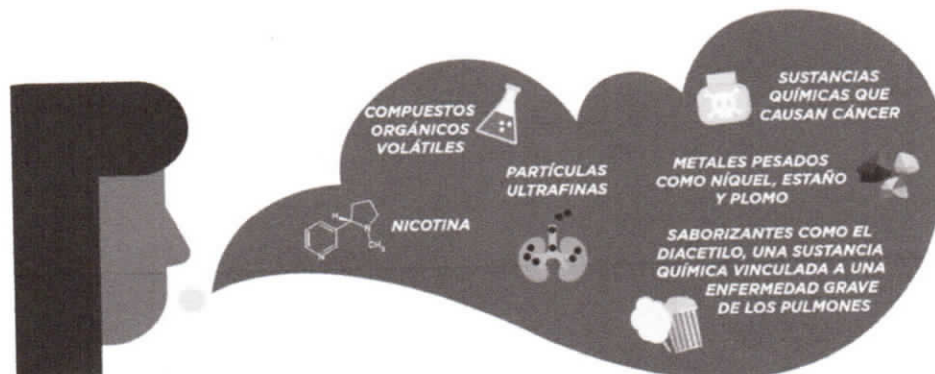
<sup>12</sup> FCTC/COP8(22) Novel and Emerging Tobacco Products, October 6, 2018

<sup>13</sup> Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. *Nota informativa sobre la clasificación de los productos de tabaco novedosos y emergentes*. (2019). Disponible en: [https://untobaccocontrol.org/impldb/wp-content/uploads/Info-Note\\_Novel-Classification\\_SP.pdf](https://untobaccocontrol.org/impldb/wp-content/uploads/Info-Note_Novel-Classification_SP.pdf)



aerosolice la nicotina que es inhalada por el consumidor.<sup>14</sup> Estos productos imitan la acción de fumar cigarrillos convencionales, aunque se produzca un aerosol diferente al humo.<sup>15</sup> Estos productos, además de contener nicotina, tienen aditivos no tabáquicos que suelen estar aromatizados.<sup>16</sup> Igualmente, se ha afirmado que no son más seguros que el cigarrillo convencional. En un estudio se estableció que estos productos «...desprenden más de una veintena de sustancias nocivas o potencialmente dañinas en mayor cantidad que el humo de cigarrillo.»<sup>17,18</sup>

Por otra parte, los cigarrillos electrónicos, como se anticipó previamente, incluyen los SEAN y los SSSN, la diferencia entre estos dos es que las sustancias de los primeros contienen nicotina, mientras que las de los segundos, no. Estos dispositivos calientan una solución (que suele estar compuesta por propilenglicol, glicerina vegetal y aromatizantes), la cual libera un aerosol que es inhalado y luego exhalado por los consumidores. El aerosol suele contener nicotina -dependiendo si se trata de un SEAN o un SSSN-, partículas ultrafinas que pueden inhalarse y llegar al fondo de los pulmones, saborizantes como el diacetilo, que es una sustancia química vinculada a una enfermedad grave de los pulmones, compuestos orgánicos volátiles, sustancias químicas que causan cáncer, y metales pesados como el níquel, estaño o el plomo. La siguiente imagen de la CDC refiere el contenido de estos aerosoles.



19

Estos productos vienen en muchas formas. Entre ellas, se resaltan aquellos que parecen cigarrillos, pipas, o incluso, productos cotidianos como memorias USB y bolígrafos.

<sup>14</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). *Nota informativa sobre productos de tabaco calentados*. (Marzo de 2020). Disponible en: [https://apps.who.int/tobacco/publications/prod\\_regulation/heated-tobacco-products/es/index.html](https://apps.who.int/tobacco/publications/prod_regulation/heated-tobacco-products/es/index.html)

<sup>15</sup> Op. Cit. Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. (2019).

<sup>16</sup> Organización Mundial de la Salud. (OMS). *NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS*. Marzo de 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/334318/WHO-HEP-HPR-2020.2-spa.pdf>

<sup>17</sup> St. Helen G, Jacob P III, Nardone N, Benowicz NL. IQOS: examination of Philip Morris International's claim of reduced exposure. *Tobacco Control*. 2018;27:s30-s36. <http://dx.doi.org/10.1136/tobaccocontrol-2018-054321>

<sup>18</sup> Organización Mundial de la Salud. (OMS). *NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS*. Marzo de 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/334318/WHO-HEP-HPR-2020.2-spa.pdf>

<sup>19</sup> Centers for Disease Control and Prevention. *Datos breves sobre los riesgos de los cigarrillos electrónicos para los niños, adolescentes y adultos jóvenes: ¿Qué hay en el aerosol de los cigarrillos electrónicos?* U.S. Department of Health and Social Services. Disponible en: [https://www.cdc.gov/tobacco/basic\\_information/e-cigarettes/spanish/los-riesgos-de-los-cigarrillos-electronicos-para-jovenes.html](https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/los-riesgos-de-los-cigarrillos-electronicos-para-jovenes.html)





Igualmente, los cigarrillos electrónicos, en varios casos le permiten al consumidor modificar tanto las soluciones como los dispositivos. De esta forma, pueden incluir sustancias con mayor o menor concentración de nicotina, u otras sustancias como cannabinoides. Igualmente brindan la posibilidad de modificar la potencia del dispositivo, lo cual altera el aerosol que ingresa al cuerpo del consumidor. Esta práctica ha sido alertada por la CDC, que no recomienda modificar las sustancias.<sup>21</sup>

*c. Aumento del consumo de los PTC y los cigarrillos electrónicos*

El consumo de estos productos ha venido en aumento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) indicó que para el año de 2019, el cinco por ciento (5%) de las personas entre 12 y 65 años había consumido alguna vez en su vida cigarrillos electrónicos. Las prevalencias más altas del consumo se encuentra en las poblaciones de doce (12) a diecisiete (17) años, con el seis coma siete por ciento (6,7%) y de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, con el once coma nueve por ciento (11,9%).<sup>22</sup>

Por su parte, la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas ha indicado lo siguiente:

*En Colombia, la prevalencia del consumo de cigarrillos electrónicos entre adolescentes escolares ya se ha equiparado a las del cigarrillo convencional, siendo el 9% con base en los resultados de la Encuesta Nacional de Tabaquismo en Jóvenes presentados en el año 2018. En el caso de los estudiantes universitarios, el III Estudio Epidemiológico Andino sobre Consumo de Drogas, mostró que el 16,6% de los estudiantes universitarios colombianos ha usado cigarrillos alguna vez en la vida, con una prevalencia incluso mayor (19,6%) en los estudiantes de 18 años y menos de edad.*<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Centers for Disease Control and Prevention. *Datos breves sobre los riesgos de los cigarrillos electrónicos para los niños, adolescentes y adultos jóvenes: ¿Qué son los cigarrillos electrónicos?* U.S. Department of Health and Social Services. Disponible en: [https://www.cdc.gov/tobacco/basic\\_information/e-cigarettes/spanish/los-riesgos-de-los-cigarrillos-electronicos-para-jovenes.html](https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/los-riesgos-de-los-cigarrillos-electronicos-para-jovenes.html)

<sup>21</sup> Centre for Disease Control and Prevention. *Outbreak of Lung Injury Associated with the Use of E-Cigarette, or Vaping, Products.* Disponible en: [https://www.cdc.gov/tobacco/basic\\_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html](https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html)

<sup>22</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Comunicado de prensa Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA) 2019. 6 agosto de 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/comunicado-encspa-2019.pdf>

<sup>23</sup> Comunicado la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas de mayo 28 de 2020.

Este fenómeno se puede explicar en la oferta de productos que resultan especialmente atractivos para NNAJ, así como en declaraciones hechas por los comercializadores de estos productos, en donde afirman que estos productos son menos dañinos. No obstante lo anterior, de acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social en su Circular No. 32 de 2019 y otras organizaciones internacionales como la OMS y la COP, no hay suficiente evidencia científica, sin conflictos de interés, que permita afirmar que estos productos son de riesgo reducido o que conlleven a la cesación de consumo de productos de tabaco.

Sobre este último asunto en particular, el Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco de 2021 indicó que un estudio que se llevó a cabo en Estados Unidos encontró que dentro de seiscientos cuarenta y seis personas que estaban buscando cesar el consumo de tabaco entre enero de 2017 y junio de 2020, catorce por ciento (14%) usaban cigarrillos electrónicos y el dos por ciento de ellos (2%) eran consumidores exclusivos de cigarrillos electrónicos.<sup>24</sup>

## 2.5. Efectos de los PTC y los cigarrillos electrónicos en NNAJ.

Diferentes estudios científicos independientes han encontrado riesgos vinculados al consumo de estos productos, especialmente en NNAJ. Entre estos, destacan afectaciones respiratorias, aumento en el riesgo cardiovascular<sup>25</sup>, exposición a sustancias cancerígenas (formaldehído y la acroleína<sup>26</sup>), y adicción a la nicotina. Asimismo, un estudio realizado por el Semillero de Investigación Epigenética y Cáncer Pulmonar de la Pontificia Universidad Javeriana aseguró que el consumo de SEAN y SSSN altera procesos epigenéticos en el organismo, lo que genera cambios en la manera como se expresan los genes que cumplen funciones específicas.<sup>27</sup> Por esta razón, es necesario regular los SEAN y SSSN con el fin de proteger la salud y la vida de esta población. La tabla a continuación contiene los efectos en la salud asociados a los componentes de los cigarrillos electrónicos:

Contenido	Consecuencias asociadas
Propilenglicol	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La inhalación de propilenglicol se asocia con la reducción en la movilidad de los epitelios de las vías respiratorias.<sup>28</sup></li> <li>• La inhalación de este componente está asociada con la depresión de los macrófagos de los pulmones aumentando la probabilidad de infección y de enfermedades como la neumonía.<sup>29</sup></li> </ul>

<sup>24</sup> OMS. (2021) Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco, 2021. Disponible en inglés en: <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2021>

<sup>25</sup> De acuerdo con la Circular No. 32 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el uso de cigarrillos electrónicos durante al menos un (1) año, se asocia a un mayor riesgo cardiovascular.

<sup>26</sup> FCTC/COP/6/10 Rev. I de la COP.

<sup>27</sup> Niederbacher, N., Bermudez, L.G., González, D.M., Bernal, C., García, F., León, D. Rojas, A. (2021). Electronic cigarettes: Genetic and epigenetic impact (Review). *International Journal of Epigenetics*, 1, 2. <https://doi.org/10.3892/ije.2021.2>

<sup>28</sup> Jeffrey E Gotts, assistant professor of medicine, Sven-Eric Jordt, associate professor, Rob McConnell, professor of preventive medicine, Robert Tarran, professor of cell biology and physiology. *What are the respiratory effects of e-cigarettes?*. 30 de septiembre de 2019. *BMJ*. doi: <https://doi.org/10.1136/bmj.l5275>

<sup>29</sup> Ibidem.





Contenido	Consecuencias asociadas
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Este componente reacciona químicamente con aldehídos utilizados como saborizantes, causando la irritación de las vías respiratorias.<sup>30</sup></li><li>• Vinculado con el desarrollo de caries, enfermedades de las encías y daños al esmalte dental.<sup>31</sup></li><li>• El calentamiento del propilenglicol activa el proceso de oxidación de esta sustancia, generando químicos como el óxido de propileno, el formaldehído y acetaldehído. Estas sustancias son carcinógenas.<sup>32</sup></li><li>• Por otra parte, la inhalación de propilenglicol a altas temperaturas puede irritar los ojos y la garganta, así como afectar las vías aéreas.<sup>33</sup></li></ul>
Glicerina vegetal	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se desconoce la totalidad de los efectos en la salud que tiene la inhalación de glicerina.<sup>34</sup></li><li>• Su consumo se encuentra relacionado con la reducción en la movilidad de los epitelios de las vías respiratorias.<sup>35</sup></li><li>• Este componente reacciona químicamente con aldehídos utilizados como saborizantes, causando la irritación de las vías respiratorias.<sup>36</sup></li><li>• La inhalación de este componente está asociada con la depresión de los macrófagos de los pulmones, aumentando la probabilidad de infección y de enfermedades como la neumonía.<sup>37</sup></li></ul>

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Sapru, S., Vardhan, M., Li, Q. *et al.* E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health. *BMC Public Health* 20, 1518 (2020). <https://doi.org/10.1186/s12889-020-09572-x>

<sup>32</sup> American Nonsmokers' Rights Foundation (ANRF). *Electronic Smoking Devices And Secondhand Aerosol: — Fact Sheet —*. Disponible: <https://no-smoke.org/electronic-smoking-devices-secondhand-aerosol/>

<sup>33</sup> Niederbacher, N., Bermudez, L.G., González, D.M., Bernal, C., García, F., León, D. ... Rojas, A. (2021). Electronic cigarettes: Genetic and epigenetic impact (Review). *International Journal of Epigenetics*, 1, 2. <https://doi.org/10.3892/ije.2021.2>

<sup>34</sup> Op. Cit. *What are the respiratory effects of e-cigarettes?*

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> Ibidem.

<sup>37</sup> Ibidem.



Contenido	Consecuencias asociadas
Saborizantes	<ul style="list-style-type: none"><li>• La palabra «saborizantes» puede referirse a varias sustancias diferentes, algunas relacionadas con el desarrollo de lesiones respiratorias.<sup>38</sup></li><li>• La inhalación de diacetilo, un componente común en los saborizantes, está relacionado con el desarrollo de bronquiolitis obliterante, una enfermedad pulmonar grave.<sup>39</sup></li><li>• La inhalación de saborizantes de 2,3-pentonediona está vinculada con daños a los cilios de la vía respiratoria.<sup>40</sup></li><li>• Los saborizantes de aldehído pueden ser peligrosos en concentraciones altas. Adicionalmente, al calentarse reaccionan químicamente con el propilenglicol formando compuestos acetílicos que irritan los receptores de las vías respiratorias.<sup>41</sup></li></ul>
Nicotina	<ul style="list-style-type: none"><li>• La nicotina es una sustancia que causa adicción y dependencia en los consumidores.<sup>42</sup></li><li>• Su consumo está relacionado con el daño a la corteza cerebral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años.<sup>43</sup></li><li>• Su consumo durante el embarazo se relaciona con partos prematuros y bebés con bajo peso al nacer.<sup>44</sup></li><li>• La nicotina causa infecciones en las encías, promueve la pérdida de dientes y reduce el flujo sanguíneo gingival.<sup>45</sup></li></ul>

<sup>38</sup> Chris Sweeney. *Common e-cigarette chemical flavorings may impair lung function*. 1 de febrero de 2019. Harvard T.H. Chan School of Public Health. Disponible en: <https://www.hsph.harvard.edu/news/press-releases/common-e-cigarette-chemical-flavorings-may-impair-lung-function/>

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Op. Cit. *What are the respiratory effects of e-cigarettes?*

<sup>42</sup> Op. Cit. *E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health*.

<sup>43</sup> National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion (US) Office on Smoking and Health. *The Health Consequences of Smoking—50 Years of Progress: A Report of the Surgeon General*. Atlanta (GA): Centers for Disease Control and Prevention (US); 2014. 5, Nicotine. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK294308/>

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Op. Cit. *E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health*.



Contenido	Consecuencias asociadas
Aerosoles	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se ha identificado que los aerosoles producidos por los cigarrillos electrónicos contienen: aldehídos, acroleína, diacetilo, glicidiol, formaldehído, benceno, y metales pesados (como: níquel, cadmio, estaño y plomo).<sup>46</sup></li> <li>• Estos componentes están relacionados con irritaciones en los bronquios, inflamación de los pulmones, alteraciones en la función pulmonar e incluso pueden ser cancerígenos.<sup>47</sup></li> <li>• Así mismo, las partículas ultrafinas de estos componentes que se encuentran en el aerosol emitido por los cigarrillos electrónicos pueden empeorar condiciones respiratorias como el asma, o constreñir las arterias, lo que aumenta la predisposición a los infartos.<sup>48</sup></li> <li>• Varios de los elementos encontrados en los aerosoles de los cigarrillos electrónicos están relacionados con el aumento en la dificultad para respirar y enfermedades respiratorias.<sup>49</sup></li> <li>• Debido a los componentes encontrados en los aerosoles emitidos por los cigarrillos electrónicos, este puede resultar igualmente dañino para los consumidores de segunda mano.<sup>50</sup></li> <li>• Actualmente hay evidencia moderada que indica que los aerosoles de segunda mano pueden tener efectos en el sistema respiratorio, cardiovascular e incluso cancerígena de quienes se</li> </ul>

<sup>46</sup> Op. Cit. ANRF

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Ibidem.

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> Ibidem.

Contenido	Consecuencias asociadas
	<p>encuentran expuestos a esas sustancias.<sup>51</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aún no se conoce con total certeza, si los NNAJ se encuentran en un mayor riesgo de verse afectados por la exposición de segunda mano de aerosoles. Por lo tanto, resulta necesario adoptar medidas preventivas.<sup>52</sup></li> <li>• Contrario a lo que muchos afirman, lo que el consumidor inhala es un aerosol que contiene sustancias químicas que pueden llegar a ser tóxicas. Por tal motivo no se puede referir al consumo de estos productos como «vapear», ya que induce a error en tanto no se trata de vapor.</li> </ul>

Además de los riesgos asociados a los componentes de los cigarrillos electrónicos, a continuación se resaltan algunas de las consecuencias que ha aparejado su consumo.

a. *Lesiones Pulmonares Asociadas al Consumo de Cigarrillos Electrónicos.*

El consumo de SEAN y SSSN está relacionado con el brote de una grave enfermedad pulmonar, conocida como Lesión Pulmonar Asociada al Cigarrillo Electrónico (EVALI, por sus siglas en inglés). Entre finales de agosto de 2019 y febrero de 2020 se reportaron en los Estados Unidos de América (EUA) dos mil ochocientos siete (2.807) casos y sesenta y ocho (68) muertes relacionadas con esta enfermedad. Esta enfermedad afecta gravemente los pulmones de los pacientes, por lo que muchos casos deben ser tratados en Unidades de Cuidados Intensivos (UCI). Adicionalmente, un estudio publicado en la revista médica «*The Lancet*» evidenció la dificultad de diagnosticar correctamente a los pacientes que padecen de EVALI, debido al incremento en casos de COVID-19. Lo anterior, comoquiera que las características clínicas y radiológicas de ambas enfermedades se superponen, lo que dificulta determinar el tratamiento que debe darse a los pacientes.<sup>53</sup> Esto supone un reto para los sistemas de salud, en la medida en que ambas patologías ponen una gran presión sobre los servicios de salud, y los recursos para tratar enfermedades respiratorias.

A pesar de que a la fecha no hay certeza sobre la causa específica del brote de EVALI, todos los pacientes diagnosticados reportaron haber consumido cigarrillos electrónicos.<sup>54</sup> Asimismo, estudios

<sup>51</sup> European Commission. *Scientific Committee on Health, Environmental and Emerging Risks SCHEER Opinion on electronic cigarettes.* 16 de abril de 2021. Disponible en: [https://ec.europa.eu/health/sites/default/files/scientific\\_committees/scheer/docs/scheer\\_o\\_017.pdf](https://ec.europa.eu/health/sites/default/files/scientific_committees/scheer/docs/scheer_o_017.pdf)

<sup>52</sup> *Ibidem.*

<sup>53</sup> Op. Cit. *Diagnosis of EVALI in the COVID-19 era. The Lancet.*

<sup>54</sup> Mikhail Kazachkov, Melodi Pirzada. *Diagnosis of EVALI in the COVID-19 era. The Lancet.* Volumen 8, edición 12. 6 de octubre de 2020. DOI: [https://doi.org/10.1016/S2213-2600\(20\)30450-1](https://doi.org/10.1016/S2213-2600(20)30450-1)



posteriores a la ola de casos entre 2019 y 2020 han revelado que hay una fuerte relación entre la ocurrencia de EVALI y la presencia de acetato de vitamina E en los pulmones de los consumidores.<sup>55</sup> Esta sustancia se ha encontrado en diferentes líquidos para cigarrillo electrónico, sin embargo es especialmente común en los líquidos que contienen tetrahidrocannabinol (THC) u otros cannabinoides. Adicionalmente, la CDC encontró que la mayoría de los líquidos consumidos por los pacientes de EVALI provenían de fuentes informales como conocidos, o de vendedores en persona o en línea.<sup>56</sup> Esta situación debe prender las alarmas sobre la necesidad de regular los cigarrillos electrónicos, especialmente teniendo en cuenta que en muchos casos estos productos permiten a los usuarios crear sus propias sustancias, o combinar líquidos de cigarrillos electrónicos con cannabinoides.

*b. COVID-19 y el consumo de cigarrillos electrónicos*

De otra parte, existe una preocupación por el posible aumento de los riesgos de contraer COVID-19 como consecuencia del consumo de cigarrillos electrónicos. En efecto, hay evidencia de que el aerosol de estos productos afecta el funcionamiento saludable de los pulmones, inhibe y mata varios tipos de macrófagos, cuya función es detectar y destruir agentes dañinos, como virus y bacterias que entran a los pulmones.<sup>57</sup> Asimismo, el aerosol de los cigarrillos electrónicos está vinculado con la reducción de las células que mantienen el funcionamiento normal y saludable de los pulmones, así como con la reducción de la función del tejido cardiovascular que controla el flujo sanguíneo.<sup>58</sup> Por esta razón, un reciente reporte de Campaign for Tobacco Free Kids ha señalado que:

*Dada la evidencia temprana de los riesgos potenciales para la salud por el uso de cigarrillos electrónicos, existe una creciente preocupación de que las personas que usan cigarrillos electrónicos puedan tener un mayor riesgo de enfermedad grave cuando se enfrentan con COVID-19.*<sup>59</sup>

Por otro lado, un estudio de la Universidad de Stanford, realizado en personas entre los trece (13) y los veinticuatro (24) años, reveló que aquellas que usan cigarrillos electrónicos tienen un riesgo cinco veces mayor al de la no consumidoras de ser diagnosticadas con COVID-19.<sup>60</sup> De acuerdo con el estudio, este resultado se puede explicar en la mayor exposición de los pulmones a la nicotina y otros químicos que inhiben las funciones inmunes del sistema respiratorio, al igual que el mayor contacto entre las manos y la cara que se presenta durante el consumo de estos productos.<sup>61</sup>

*c. Daños causados por los aerosoles*

---

<sup>55</sup> Centers for Disease Control and Prevention. *Brote de lesiones pulmonares asociado al uso de productos de cigarrillos electrónicos o vapeo*. U.S. Department of Health and Social Services. Disponible en: [https://www.cdc.gov/tobacco/basic\\_information/e-cigarettes/spanish/enfermedad-pulmonar-grave/index.html](https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/enfermedad-pulmonar-grave/index.html)

<sup>56</sup> Ibidem.

<sup>57</sup> José Ignacio Saldana. Macrófagos. British Society for Immunology. Traducido por: Jesús Gil. Revisado 20 de enero de 2021. Disponible en línea en: <https://www.immunology.org/es/public-information/bitesized-immunology/cells/macroc%C3%B3fagos#:~:text=Los%20macroc%C3%B3fagos%20son%20c%C3%A9lulas%20especializadas,Figura%201.>

<sup>58</sup> Ibidem.

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> Shivani Mathur Gaiha, Ph.D., Jing Cheng, Ph.D., Bonnie Halpern-Felsher, Ph.D. Association Between Youth Smoking, Electronic Cigarettes Use, and COVID-19. *Journal of Adolescent Health*. Volumen 67, Edición 4. Publicado el 4 de agosto de 2020. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.jadohealth.2020.07.002>

<sup>61</sup> Ibid.



De otra parte, los aerosoles generados por los cigarrillos electrónicos, contienen partículas ultrafinas concentradas de sustancias como: nicotina<sup>62</sup>, formaldehído, acetaldehído, benceno, diacetilo, acroleína, al igual que metales pesados como níquel, cadmio, estaño y plomo.<sup>63</sup> En algunos casos, la concentración de partículas ultrafinas contenidas en los aerosoles de cigarrillos electrónicos es más alta que en el humo de productos convencionales de tabaco.<sup>64</sup>

Diferentes estudios sobre los efectos de este aerosol en la salud han indicado que varias de estas sustancias están vinculadas con el desarrollo de lesiones y enfermedades respiratorias.<sup>65</sup> De acuerdo con la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas:

*Los cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, contienen sustancias tóxicas para el sistema respiratorio. Estas sustancias incrementan la reactividad de vías aéreas, incrementan la presencia de síntomas bronquíticos, afectan la respuesta inmune y además alteran la estructura pulmonar.<sup>66</sup>*

Se ha encontrado en varios aerosoles la presencia de diacetilo, comúnmente utilizado como saborizante, y cuya inhalación está relacionada con el desarrollo de una grave enfermedad pulmonar llamada bronquiolitis obliterante.<sup>67</sup> Esta enfermedad consiste en el estrechamiento de los bronquiolos, lo que genera tos seca, dificultad para respirar, y en los casos más graves puede llevar a una insuficiencia respiratoria.<sup>68</sup> De acuerdo con un estudio realizado por la Universidad de Harvard, de cincuenta y un (51) líquidos de diferentes sabores el diacetilo se encontró como ingrediente en treinta y nueve (39).<sup>69</sup> Este químico se encontró en sabores frutales, de postres, cocteles, e incluso en sabores como el de «tabaco» y los de mentol, en los cuales no se esperaba encontrar diacetilo.<sup>70</sup>

Así mismo, se han encontrado sustancias como formaldehído y el acetaldehído que son químicos cancerígenos,<sup>71</sup> y metales pesados como el níquel, estaño, cadmio y plomo, que son tóxicos para el cuerpo humano.<sup>72</sup> La Asociación Colombiana de Sociedades Científicas ha advertido sobre los riesgos cancerígenos de estas sustancias:

<sup>62</sup> No todos los Pods contienen nicotina, y la cantidad varía según la presentación del Pod.

<sup>63</sup> American Nonsmokers' Rights Association (ANRF). Electronic Smoking Devices and Secondhand Aerosol. 2020. Revisado el 20 de enero de 2021. Disponible en inglés en: <https://no-smoke.org/electronic-smoking-devices-secondhand-aerosol/>

<sup>64</sup> FCTC/COP/6/10 Rev.1

<sup>65</sup> Op. Cit. ANRF. Electronic Smoking Devices and Secondhand Aerosol.

<sup>66</sup> Asociación Colombiana de Sociedades Científicas. Comunicado a la Opinión Pública. 28 de mayo de 2020.

<sup>67</sup> Universidad de Harvard, T.H. Chan School of Public Health. Common E-Cigarettes Chemical Flavorings May Impair Lung Function. 1 de febrero de 2019. Comunicado de Prensa. Revisado el 20 de enero de 2021. Disponible en inglés en: <https://www.hsph.harvard.edu/news/press-releases/common-e-cigarette-chemical-flavorings-may-impair-lung-function/>

<sup>68</sup> Meyer KC, Raghu G, Verleden GM, et al. An international ISHLT/ATS/ERS clinical practice guideline: diagnosis and management of bronchiolitis obliterans syndrome. 30 de octubre de 2014. doi: 10.1183/09031936.00107514.

<sup>69</sup> Joseph G Allen, Skye S Flanigan, Mallory LeBlanc, Jose Vallarino, Piers MacNaughton, James H Stewart, David C Christiani. Flavoring Chemicals in E-Cigarettes: Diacetyl, 2,3-Pentanedione, and Acetoin in a Sample of 51 Products, including Fruit-, Candy-, and Cocktail-Flavored E-Cigarettes. 8 de diciembre de 2015. Harvard T.H. Chan School of Public Health, Boston, Massachusetts, EE. UU. doi: 10.1289/ehp.1510185.

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Jeffrey E Gotts, Sven-Eric Jordt, Rob McConnell, Robert Tarran. What are the respiratory effects of E-Cigarettes? 15 de octubre de 2019. BMJ. DOI: <https://doi.org/10.1136/bmj.l5275>

<sup>72</sup> Op. Cit. ANRF. Electronic Smoking Devices and Secondhand Aerosol.



*Los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina contienen sustancias cancerígenas: formaldehído, pulegona, nitrosaminas, arsénico, son algunas de ellas. A nivel de laboratorio ya se comprobó que los cigarrillos electrónicos tienen la capacidad de generar cáncer de pulmón en animales.<sup>73</sup>*

Por otra parte, el aerosol producido por estos productos no afecta de forma exclusiva al consumidor directo de cigarrillos electrónicos. De acuerdo con la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas «los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina liberan al ambiente sustancias nocivas para la salud, que luego son inhaladas por quienes están alrededor». <sup>74</sup> Al respecto, en la Séptima Reunión de la COP en el CMCT se estableció que de acuerdo con diferentes estudios, se ha podido concluir que el aerosol es una nueva forma de contaminación del aire por partículas.<sup>75</sup> Así mismo, los niveles de metales pesados como el níquel y el cromo son superiores en los aerosoles procedentes de cigarrillos electrónicos en comparación con el humo del cigarrillo convencional, lo cual representa un riesgo mayor para la salud de las personas que se expongan.<sup>76</sup> Con fundamento en lo anterior, y debido a los riesgos para la salud de quienes inhalan el aerosol producido por los cigarrillos electrónicos, la ley debe extender los espacios libres de humo, a los aerosoles, con el fin de proteger los derechos de las personas no consumidoras.

*d. Lesiones causadas por las explosiones de las baterías de los cigarrillos electrónicos*

Se conocen varios casos en los que los dispositivos para calentar las cápsulas han explotado, causando diferentes heridas y quemaduras a los usuarios de los productos. De acuerdo con la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas:

*El uso de cigarrillos electrónicos se puede asociar con la explosión de estos dispositivos. Se han requerido cirugías complejas para extracción de material del dispositivo. Los análisis reportan que los muslos son el sitio anatómico más afectado con un 83%, seguido de la mano con un 16%.<sup>77</sup>*

Las explosiones de estos dispositivos se deben a un fenómeno conocido como escapes térmicos (Thermal Runaway) de la batería de litio.<sup>78</sup> Esto sucede cuando la batería de litio de estos dispositivos se calienta al punto de general fuegos internos o una explosión. Cuando esta explosión entra en contacto con el líquido de las cápsulas -que es inflamable-, pueden causarse graves heridas al usuario.<sup>79</sup> De acuerdo con un reporte del Centro Médico de la Universidad de Washington, ochenta por ciento (80%) de los casos de explosión de las baterías de litio tratados entre octubre de 2015 y junio de 2016 reportaron lesiones por quemaduras; un treinta y tres (33%) de los casos presentaron quemaduras químicas; y un veintisiete por ciento (27%) de los casos reportaron heridas por la explosión.<sup>80</sup> Adicionalmente, un estudio realizado por el Hospital de Saint

<sup>73</sup> Op. Cit. Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. 7 a 12 de noviembre de 2016. Séptima Reunión, Punto 5.5.2 del orden del día provisional. Informe de la OMS. Disponible en: [https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC\\_COP\\_7\\_11\\_ES.pdf](https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf)

<sup>76</sup> Op. Cit. ANRF. Electronic Smoking Devices and Secondhand Aerosol.

<sup>77</sup> Op. Cit. Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

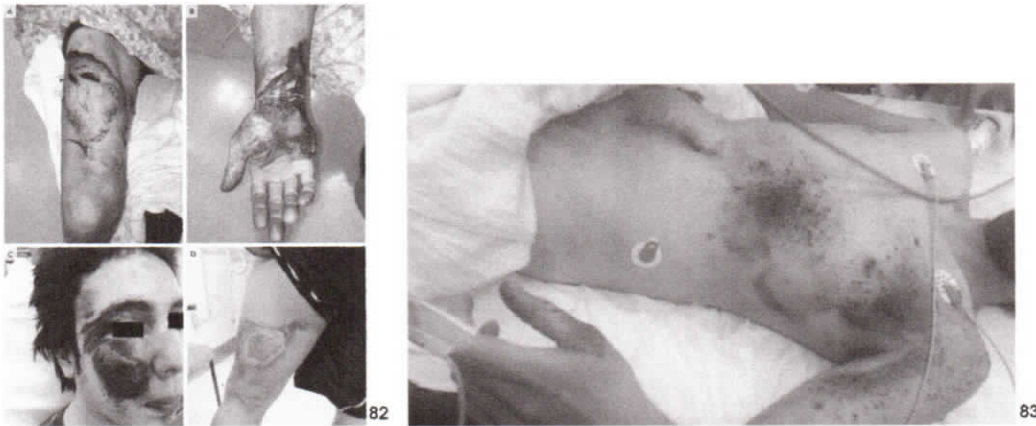
<sup>78</sup> Jon O. Ebbert, MD, FASAM. Electronic Nicotine Delivery Systems (ENDS). Presentación. Clínica Mayo.

<sup>79</sup> Serror, K., Chaouat, M., Legrand, M. M., Depret, F., Haddad, J., Malca, N., ... Boccara, D. (2018). Burns caused by electronic vaping devices (e-cigarettes): A new classification proposal based on mechanisms. *Burns*, 44(3), 544–548. doi: 10.1016/j.burns.2017.09.005

<sup>80</sup> Elisha G. Brownson, M.D., Callie M. Thompson, M.D., Sarah Goldsberry, M.D., H. Jonathan Chong, M.D., Jeffrey B. Friedrich, M.D., Tam, N. Pham, M.D., Saman Arbabi, M.D., M.P.H., Gretchen J. Carrougher, M.N., Nicole S. Gibran, M.D. Explosion Injuries



Louis en París sobre los casos presentados entre 2016 y 2017 de explosión de cigarrillos electrónicos, concluyó que el ochenta por ciento (80%) de los casos de explosiones ocurrieron mientras los dispositivos se encontraban en los bolsillos de los pacientes, y en el veinte por ciento (20%) de los casos, la explosión ocurrió mientras sostenían los dispositivos en las manos. Aunque el estudio no encontró ningún caso de explosión durante la inhalación, el estudio advierte sobre el peligro de que esto suceda.<sup>81</sup>



*e. Los saborizantes son nocivos y promueven el consumo por parte de NNAJ*

Además de todos los componentes nocivos que contienen los cigarrillos electrónicos, los SEAN, específicamente contienen nicotina, la cual es una sustancia altamente adictiva, y cuyos efectos en NNAJ son ampliamente conocidos por la comunidad científica. En primer lugar, la nicotina afecta el desarrollo del cerebro de NNAJ e incluso de los adultos jóvenes hasta los veinticinco (25) años, toda vez que afecta la actividad celular en las áreas del cerebro que se encargan de la atención, el aprendizaje y la memoria.<sup>84</sup> Hay estudios que indican que el consumo de tabaco puede estar asociado a sintomatología depresiva.<sup>85</sup>

Adicionalmente, la nicotina puede afectar el desarrollo de los fetos al perjudicar el desarrollo cerebral y pulmonar, así como estar relacionado con partos prematuros, abortos espontáneos, el bajo peso del bebé al nacer y con el síndrome de muerte súbita del lactante.<sup>86</sup> Por estas razones, se deben actualizar las prohibiciones de ofrecer y comercializar cigarrillos electrónicos a NNAJ, al igual que desincentivar el consumo de estos productos durante el embarazo.

from E-Cigarettes. 6 de octubre de 2016. Centro Médico de la Universidad de Washington. The New England Journal of Medicine. DOI: 10.1056/NEJMc1608478. Disponible en inglés en: <https://www.nejm.org/doi/10.1056/NEJMc1608478>

<sup>81</sup>Op. Cit. Burns caused by electronic vaping devices (e-cigarettes): A new classification proposal based on mechanisms.

<sup>82</sup>Brownson EG, et al. N Engl J Med. 2016 Oct 6;375(14):1400-1402. PubMed PMID: 27705271

<sup>83</sup>Shastry S, Langdorf MI. West J Emerg Med. 2016 Mar;17(2):177-80. PubMed PMID: 26973744.

<sup>84</sup> El Cirujano General de EEUU, U.S. Surgeon General. Informe del Cirujano General acerca del uso de los cigarrillos electrónicos entre los jóvenes, Surgeon General's Advisory on E-cigarette Use Among Youth (en inglés). [e-cigarettes.surgeongeneral.gov](http://e-cigarettes.surgeongeneral.gov). 2018.

<sup>85</sup> González-González, Alejandro, Juárez García, Francisco, Solís Torres, Cuauhtémoc, González-Forteza, Catalina, Jiménez Tapia, Alberto, Medina-Mora, María Elena, & Fernández-Varela Mejía, Héctor. (2012). Depresión y consumo de alcohol y tabaco en estudiantes de bachillerato y licenciatura. Salud mental, 35(1), 51-55. Recuperado en 08 de septiembre de 2021, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-33252012000100008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252012000100008&lng=es&tlng=es).

<sup>86</sup> <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/prenatal/Paginas/E-Cigarette-Use-During-Pregnancy-Breastfeeding.aspx>



Diferentes estudios han demostrado que los jóvenes que prueban los cigarrillos electrónicos tienen un riesgo tres veces mayor de fumar cigarrillos convencionales.<sup>87</sup> Por ende, los cigarrillos electrónicos pueden servir como puerta de entrada al consumo de otros productos de tabaco, así como al de otras sustancias psicoactivas.<sup>88</sup>

Es bien sabido que los saborizantes, si bien le restan amargura y astringencia en los productos de tabaco<sup>8990</sup>. En este orden de ideas, no sorprende que una de las razones de por qué el consumo de estos productos está en aumento en NNAJ, se debe a la amplia variedad de saborizantes y aromatizantes disponibles en el mercado.<sup>91</sup> Estos aromatizantes están hechos para ser más atractivos para NNAJ, comoquiera que prevalecen sabores dulces como «algodón de azúcar», «palomitas de maíz», entre otros.

Además, los empaques son coloridos, tienen títulos estilizados o caricaturas que llaman la atención de esta población. Cabe resaltar que la mayoría de estos productos son importados, y entran al mercado colombiano sin incluir etiquetas en español que adviertan a los consumidores sobre los ingredientes de los aromatizantes, ni de los riesgos asociados a su consumo.

## 2.6. Promoción de cigarrillos electrónicos

La promoción de los cigarrillos electrónicos está aumentando constantemente en plataformas que dependen del internet como las redes sociales, donde NNAJ están permanentemente expuestos a la publicidad de estos productos. Los cigarrillos electrónicos se promueven especialmente a adolescentes, al relacionar su consumo con la innovación, la moda, la rebeldía, el éxito social y la independencia. Igualmente, se publicitan los diferentes aromatizantes, su enorme cantidad de sabores dulces, y se muestra su consumo como una actividad divertida al incluir retos y trucos para realizar con el aerosol de los cigarrillos electrónicos. Estas estrategias de mercadeo en redes sociales, pueden venir acompañadas del uso de *hashtags* e influenciadores populares, para direccionar al público adolescente y joven a tiendas de cigarrillos electrónicos.

Por otra parte, tanto en las tiendas físicas como en línea, los mensajes con los que se comercializan los cigarrillos electrónicos suelen ser afirmaciones de salud que no tienen sustento científico independiente<sup>92</sup>, como «es mejor que fumar»; «menos dañino que cigarrillos tradicionales» o que sugieren que estos productos son efectivos para dejar de fumar. Estos mensajes, con poca o ninguna evidencia científica, tienen el efecto de hacer creer a los consumidores que los cigarrillos electrónicos son menos dañinos que los productos de tabaco convencional, o que incluso son inofensivos, sin que haya evidencia científica que permita llegar a esta conclusión. Algunos de los comercializadores incluyen este tipo de avisos en sus tiendas físicas:

Vapor Kingdom Local Comercial Calle 100:

<sup>87</sup> Circular No. 32 del 21 de octubre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> FDA. *Menthol and Other Flavors in Tobacco Products*. 29 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.fda.gov/tobacco-products/products-ingredients-components/menthol-and-other-flavors-tobacco-products>

<sup>90</sup> En Estados Unidos de América, la FDA prohibió este año los cigarrillos mentolados, para reducir la amenaza de estos productos para la salud pública. La Agencia ha logrado establecer que para los consumidores de cigarrillos mentolados puede ser más difícil la cesación del consumo.

<sup>91</sup> FDA. *Vaporizers, E-Cigarettes, and other Electronic Nicotine Delivery Systems (ENDS)*. 17 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.fda.gov/tobacco-products/products-ingredients-components/vaporizers-e-cigarettes-and-other-electronic-nicotine-delivery-systems-ends>

<sup>92</sup> FCTC/COP/6/10 Rev.1



Vapor Kingdom Local Comercial Cedritos:



El crecimiento en la publicidad y promoción de los cigarrillos electrónicos tiene el efecto de debilitar las medidas de control de tabaco. Esta situación pone en riesgo los logros en salud pública alcanzados con la ratificación del CMCT y la expedición de la Ley 1335 de 2009, y abre las puertas para el resurgimiento de la epidemia del tabaquismo. Esto se da como consecuencia de la falta de medidas de control a los cigarrillos electrónicos, como por ejemplo, que no haya restricción a su



publicidad, o que no haya espacios libres de aerosol, todo lo cual facilita el acceso de potenciales consumidores. También, la falta de regulación, y el aumento en la visibilidad de los cigarrillos electrónicos lleva a la normalización del consumo. Esto es preocupante, comoquiera que reduce la percepción de riesgo de los productos, y aumenta la susceptibilidad de las personas para iniciar su consumo, o la normalización del consumo de cigarrillos tradicionales.<sup>93</sup>

## 2.7. Recomendaciones formuladas en la Conferencia de las Partes del CMCT de la OMS

La Conferencia de las Partes del CMCT de la OMS ha venido alertado desde tercera sesión en el año 2008 (COP3) acerca de la aparición de nuevos productos de tabaco así como de derivados, sucedáneos e imitadores.<sup>94</sup> En las sesiones posteriores se han rendido reportes técnicos y se han adoptado una serie de decisiones que tienen como propósito central brindar orientaciones para la regulación de estos nuevos productos.<sup>95</sup>

Específicamente, se ha recomendado la prohibición de las declaraciones de salud sobre estos productos debido a que no existe evidencia que lo soporte.<sup>96</sup> En la sexta sesión (COP6) se invitó a los Estados a adoptar medidas en relación con los SEAN y los SSSN. Entre las medidas consideradas se encuentran las siguientes: (i) prohibición de la importación, fabricación y comercialización de estos productos; (ii) regulación como productos de tabaco; (iii) regulación como productos medicinales; (iv) regulación como productos de consumo sujetos a restricciones.<sup>97</sup> Luego, en la séptima sesión (COP7) se invitó a los Estados a establecer regulaciones que prohíban o restrinjan la fabricación, importación, distribución, presentación, venta y consumo de SEAN y SSSN.<sup>98</sup> Posteriormente, en la octava sesión (COP8) se determinó que los PTC eran auténticos productos de tabaco y por ende deben ser objeto de las disposiciones del CMCT y de la legislación y los controles establecidos en cada jurisdicción, incluyéndose en las regulaciones a los dispositivos que se utilizan para su calentamiento.<sup>99</sup>

La OMS ha resaltado el rápido incremento en el consumo de estos producto a nivel mundial, en particular entre NNAJ, al punto que algunos especialistas consideran que se está presenciando una verdadera epidemia en la juventud.<sup>100</sup> Este fenómeno se explica, entre otras razones, en las estrategias utilizadas por los productores para camuflar el contenido de estos productos con sabores y olores que resultan particularmente atractivos para jóvenes y adolescentes.<sup>101</sup> Asimismo, la referencia al supuesto «riesgo reducido» se ha convertido en una trampa que ha llevado a

<sup>93</sup> Ibidem.

<sup>94</sup> WHO-FCTC, The Convention Secretariat calls Parties to remain vigilant towards novel and emerging nicotine and tobacco products, September 13, 2019. <https://www.who.int/fctc/mediacentre/news/2019/remain-vigilant-towards-novel-new-nicotine-tobacco-products/en/>

<sup>95</sup> Ibid.

<sup>96</sup> FCTC/COP8(22) Novel and Emerging Tobacco Products, October 6, 2018

<sup>97</sup> FCTC/COP6(9), Electronic nicotine delivery systems and electronic non-nicotine delivery systems, 2014

<sup>98</sup> FCTC/COP7/11, Electronic Nicotine Delivery Systems and Electronic Non-Nicotine Delivery Systems (ENDS/ENNDS). Report by WHO, 2016

<sup>99</sup> FCTC/COP8(22) Novel and Emerging Tobacco Products, October 6, 2018

<sup>100</sup> WHO-FCTC, The Convention Secretariat calls Parties to remain vigilant towards novel and emerging nicotine and tobacco products, September 13, 2019. <https://www.who.int/fctc/mediacentre/news/2019/remain-vigilant-towards-novel-new-nicotine-tobacco-products/en/>

<sup>101</sup> Ibid.

perpetuar la adicción a la nicotina.<sup>102</sup> En primera medida, la OMS ha señalado que, si bien los productos nuevos y emergentes (SEAN, SSSN, PTC) se están promocionando como si fuesen de «riesgo reducido», existen varios factores desconocidos que se encuentran asociados al uso de estos que no permiten hacer tal afirmación.<sup>103</sup> El Ministerio de Sanidad de España afirmó en su informe de 2020 que referirse a una reducción del riesgo «... es insostenible con las evidencias actuales.».<sup>104</sup> Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció en la Circular No. 32 de 2019 que es necesario reconocer las indicaciones de sociedades científicas nacionales e internacionales, que han señalado que no se deben emplear estrategias de reducción de daño con los SEAN/SSSN y, en general, los productos de tabaco.<sup>105</sup> Por tal motivo, este fenómeno merece especial atención, porque mina el avance de las medidas de control de tabaco, al tiempo que merma los esfuerzos para desnaturalizar el consumo de estos productos.<sup>106</sup>

Al respecto, vale la pena anotar que la Guía para la Implementación de los Artículos 9 y 10 recomienda a los Estados prohibir o restringir los ingredientes que puedan ser utilizados para incrementar la palatabilidad de los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores.<sup>107</sup> Adicionalmente, la OMS ha recordado que los Estados tienen la obligación de velar por la efectividad de lo dispuesto en el CMCT cuando aborden los nuevos productos.<sup>108</sup> En consecuencia deben priorizar las medidas de protección de la salud sobre los intereses comerciales de las empresas que fabrican y comercializan estos nuevos productos, de las cuales una porción significativa corresponde a la propia industria tabacalera. De igual forma, se deben aplicar las medidas de prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio por los fabricantes o comercializadores de estos nuevos productos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del CMCT.

A pesar de la insistencia de la Conferencia de las Partes del CMCT de la OMS para que se regulen estos nuevos productos, todavía ochenta y cuatro (84) Estados que albergan al veintisiete por ciento (27%) de la población mundial no han adoptado ninguna medida. Colombia hace parte de este grupo de Estados que a la fecha no ha implementado ninguna medida para contrarrestar el rápido del consumo de estos nuevos productos particularmente entre adolescentes y jóvenes. El siguiente gráfico<sup>109</sup> preparado en 2021, brinda información sobre los Estados en los que se reporta disponibilidad de SEAN y cuántos han adoptado medidas específicas:

<sup>102</sup> *Ibíd.*

<sup>103</sup> WHO-FCTC, The Convention Secretariat calls Parties to remain vigilant towards novel and emerging nicotine and tobacco products, September 13, 2019. <https://www.who.int/fctc/mediacentre/news/2019/remain-vigilant-towards-novel-new-nicotine-tobacco-products/en/>

<sup>104</sup> Ministerio de Sanidad. Informe sobre los cigarrillos electrónicos: situación actual, evidencia disponible y regulación. (2020). Disponible en: <https://www.mschs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/InformeCigarrilloselectronicos.pdf>

<sup>105</sup> Circular No. 32 del 21 de octubre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>106</sup> *Ibíd.*

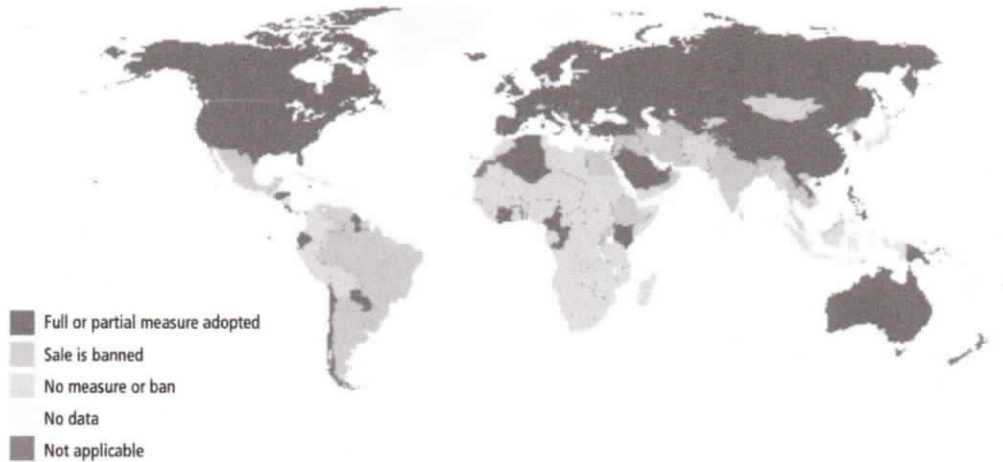
<sup>107</sup> *Ibíd.*

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> OMS, Disponible en: <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2021>



MEASURES APPLIED TO ENDS, 2020



De acuerdo con lo anterior, resulta claro que Colombia es de los pocos Estados de la región que no ha adoptado ninguna regulación frente a los cigarrillos electrónicos. Algunos Estados han adoptado la vía de la prohibición como es el caso de Argentina, Brasil, México, Uruguay, Venezuela, entre otros. Otros, por el contrario, han adoptado medidas que comprenden la prohibición de su uso en lugares públicos, sitios de trabajo y transporte público; la adopción de advertencias sanitarias; la prohibición absoluta a la publicidad, promoción y patrocinio; la imposición de tributos entre otras.

De acuerdo con el Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco de 2021, ciento once (111) países a nivel mundial han adoptado medidas encaminadas a regular los SEAN. Treinta y dos (32) lo prohíben, setenta y nueve (79) permiten su venta, pero han adoptado una o más medidas para regularlos<sup>110</sup>. Esto deja a los ochenta y cuatro (84) países restantes, sin ningún tipo de regulación<sup>111</sup>. El panorama se convierte aún más preocupante si se tiene en cuenta que, mientras el ochenta y cuatro por ciento (84%) de los países de ingresos altos cuentan con una regulación o prohibición de los SEAN, el cincuenta por ciento (50%) de los países de ingresos medios y el setenta y cinco por ciento (75%) de países de ingresos bajos, no han adoptado ninguna medida<sup>112</sup>. El panorama actual a nivel regional y mundial se puede consultar en el Anexo 1<sup>113</sup>.

En el año 2018, en América, diecisiete (17) de los veintitrés (23) Estados<sup>114</sup> en los que había presencia de SEAN han adoptado medidas frente a los mismos, mientras que en seis (6) de ellos, entre los que se encuentra Colombia, aún no se había adoptado ninguna medida. Por otra parte, en siete (7) Estados no se reportaba la presencia de estos productos. Mientras que algunos países del

<sup>110</sup> Esto incluye, pero no se limita a la prohibición de su consumo en áreas cerradas, prohibición de publicidad y promoción, la inclusión de empaquetado de advertencia, restricciones de edad a la venta de SEAN, y prohibición de sabores.

<sup>111</sup> OMS. (2021) Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco, 2021. Disponible en inglés en: <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2021>

<sup>112</sup> Ibid.



<sup>113</sup> Puntualmente, los Anexos I y II del «*WHO Report on the Global Tobacco Epidemic, 2021 Addressing new and emerging products.*».

<sup>114</sup> Para abril de 2021, (World Health Organization. Data & Reporting: Global Adult Tobacco Survey (Gats) and Global Youth Tobacco Survey (Gyts). Geneva, Switzerland, 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.who.int/teams/noncommunicable-diseases/surveillance/data.>)

continente ya prohibieron los SEAN como Argentina, Brasil, México, Panamá, Surinam, Uruguay y Venezuela, otros adoptaron medidas para regularlos como productos de tabacos o productos de consumos objeto de restricciones específicas.



En abril de 2021, varias encuestas y estudios indican que en América Latina y el Caribe, hay SEAN disponibles en al menos 24 países. De estos, dieciocho (18) han adoptado medidas para regularlos<sup>115</sup>. Colombia continúa sin tener una regulación que les aplique a estos productos. Sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha advertido que la mejor alternativa regulatoria consiste en extender las medidas de control de los productos de tabaco a los productos novedosos<sup>116</sup>




Alternativas semejantes han sido implementadas, entre otros, por los siguientes Estados según se refiere en la Tabla a continuación:

<p><b>Alemania</b></p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina están clasificados como productos relacionados con el tabaco y se encuentran regulados por la Ley Federal que Implementa la Directiva de Productos de Tabaco y Relacionados de 2016. La normativa establece las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Implementación de sistemas de seguridad para prevenir el uso por parte de infantes.</li> <li>○ Prohibición de venta y uso por menores de edad</li> <li>○ Restricciones y prohibiciones específicas a la publicidad, promoción y patrocinio.</li> <li>○ Incorporación de advertencias sanitarias.</li> <li>○ Impuesto específico aplicable a los cigarrillos electrónicos con incremento gradual de tarifa.</li> <li>○ No pueden incorporar advertencias engañosas.</li> <li>○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL.</li> <li>○ Registro de vendedores de productos y acreditación de requisitos para la verificación de edad.</li> </ul>
<p><b>Canadá</b></p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina están clasificados como productos de <i>vapeo</i> en la Ley de Productos de Tabaco y Vapeo (<i>Tobacco and Vaping Products Act</i>). Adicionalmente, de acuerdo con la normativa sanitaria, toda declaración de salud que hagan los fabricantes debe ser previamente avalada por la autoridad sanitaria. Las normas aplicables establecen las siguientes medidas de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El uso y venta en cualquier modalidad a menores de 18 años está prohibido.</li> <li>○ Hay restricciones y prohibiciones específicas a la publicidad, la promoción y el patrocinio.</li> </ul>


<sup>115</sup> *Ibid.*




	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Están prohibidos los empaques de cigarrillos electrónicos que contengan imágenes alusivas a repostería, cannabis, bebidas hidratantes o energizantes.</li> <li>○ Incorporación de advertencias sanitarias.</li> <li>○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL.</li> <li>○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes.</li> <li>○ Indicación estandarizada de nicotina y de los productos que contiene.</li> <li>○ Prohibición de aditivos como aminoácidos, cafeína, taurina, colorantes, entre otros.</li> </ul>
<p><b>Costa Rica</b></p> 	<p>SEAN están clasificados como productos de tabaco. Importadores y productores deben declarar información ante el Ministerio de Salud sobre emisiones y componentes de los productos. Adicionalmente deben cumplir con las siguientes normas de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Prohibida la venta y uso por parte de personas menores de 18 años</li> <li>○ Está prohibida toda la venta de cigarrillos electrónicos en máquinas automáticas, canales de comercio digital, servicio postal o cualquier otro medio que impida verificar la mayoría de edad de los compradores/consumidores.</li> <li>○ Prohibición de toda forma de publicidad promoción y patrocinio.</li> <li>○ Prohibición de uso de productos que contienen nicotina en espacios públicos y transporte público.</li> </ul> <p>SSSN están regulados como productos peligrosos, pero su mercadeo no está regulado.</p>
<p><b>España</b></p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos se encuentran regulados por el Decreto Real 579 de 2017. De acuerdo con la normativa todo nuevo producto que se introduzca al mercado debe haber sido notificado a la autoridad competente y debe cumplir una serie de requisitos y especificaciones, que comprenden entre otras las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL</li> <li>○ Prohibición de uso de algunos aditivos.</li> <li>○ Cumplimiento de condiciones de calidad de sus componentes.</li> <li>○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes.</li> <li>○ Paquetes deben contener advertencias sanitarias.</li> <li>○ Hay restricciones y prohibiciones específicas a la publicidad, la promoción y el patrocinio.</li> <li>○ Está prohibida la venta y el uso de cigarrillos electrónicos por menores de 18 años.</li> </ul>

<p><b>Estonia</b></p> 	<p>Los cigarrillos están clasificados como productos de tabaco y se encuentran regulados dentro de la Ley de Tabaco de 2016. Existe también la posibilidad de que lleguen a ser clasificados como productos medicinales. Sin embargo, de acuerdo con la Ley de Tabaco todo nuevo producto que se introduzca al mercado debe haber sido notificado a la autoridad competente y debe cumplir una serie de requisitos y especificaciones, que comprenden entre otras las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se prohíbe la venta y el uso de cigarrillos electrónicos por personas menores de 18 años.</li> <li>○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL</li> <li>○ Prohibición de uso de algunos aditivos.</li> <li>○ Cumplimiento de condiciones de calidad de sus componentes.</li> <li>○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes.</li> <li>○ Paquetes deben contener advertencias sanitarias.</li> <li>○ Prohibición de publicidad y promoción.</li> <li>○ Prohibición de uso de cigarrillos electrónicos en sitios públicos específicos y donde hay presencia de niñez y adolescencia.</li> </ul>
<p><b>Israel</b></p> 	<p>Adoptó la Ley de Prohibición de Publicidad y Restricción al Mercadeo de Tabaco y Productos para Fumar en 2018. Esta ley establece las siguientes medidas de control sobre los cigarrillos electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Prohíbe la venta y el uso de cigarrillos electrónicos por personas menores de 18 años.</li> <li>○ Prohibición de uso de cigarrillos electrónicos en sitios públicos.</li> <li>○ Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio.</li> <li>○ Exposición en punto de venta está prohibida (excepto en las tiendas de tabaco y de alcohol)</li> <li>○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL</li> <li>○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes.</li> <li>○ Etiquetado neutro adoptado en 2020 y advertencias sanitarias que ocupan el 30% de la superficie de los empaques.</li> <li>○ Impuestos específicos a los cigarrillos electrónicos y a los cartuchos.</li> </ul>
<p><b>Itali</b></p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos se encuentran clasificados como productos relacionados de tabaco y se encuentran regulados por medio de ley. La regulación italiana incluye las siguientes medidas de control:</p>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Los cigarrillos electrónicos y los cartuchos deben tener advertencias sanitarias.</li> <li>○ En caso de que se vaya a introducir un nuevo producto al mercado, se debe notificar al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía y Finanzas y debe cumplir con ciertas especificaciones como advertencias sanitarias.</li> <li>○ La venta a personas menores de dieciocho (18) años está prohibida.</li> <li>○ El uso de cigarrillos electrónicos está prohibido en espacios públicos y lugares de atención de niñez y adolescencia.</li> <li>○ La publicidad de cigarrillos electrónicos está prohibida.</li> <li>○ Existen restricciones sobre el uso del embalaje con fines de publicidad o promoción.</li> <li>○ El contenido de nicotina en los líquidos debe ser menor o igual a 20 mg/mL.</li> <li>○ Existe un control sobre los aditivos e ingredientes de los líquidos que emplea el fabricante.</li> <li>○ Los cigarrillos electrónicos, así como los envases de recarga deben estar diseñados para que los infantes no los puedan manipular. Igualmente, deben estar protegidos contra roturas y fugas.</li> <li>○ Tanto los cigarrillos electrónicos como los líquidos son objeto de impuestos.</li> </ul>
<p><b>Nueva Zelanda</b></p> 	<p>Los «Productos de Vapeo» se encuentran regulados mediante la Ley de Ambientes Libres de Humo y Productos Regulados de 1990. Mediante esta norma, se extienden la mayoría de las disposiciones aplicables a cigarrillos convencionales a «productos de vapeo», dispositivos de tabaco sin humo y productos para fumar a base de hierbas. Algunas de las medidas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Prohibición de venta a personas menores de dieciocho (18) años.</li> <li>○ Prohibición de «Vapeo» en zonas libres de humo</li> <li>○ Prohibición de la mayoría de las formas de promoción y publicidad y todo tipo de patrocinio.</li> </ul> <p>Otras regulaciones aplicables a cigarrillos electrónicos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Solo ciertas personas especializadas pueden vender cigarrillos electrónicos y, en caso de no serlo, únicamente pueden vender productos que tengan sabores a tabaco, mental o mentol.</li> <li>○ Todos los fabricantes e importadores de cigarrillos electrónicos o productos que contengan tabaco deben notificar al Ministerio de Salud antes de venderlos en territorio neozelandés.</li> </ul>

<p><b>Suecia</b></p> 	<p>En 2018, Suecia unificó las regulaciones de tabaco y la de cigarrillos electrónicos en la Ley 2018:2088 que trata de tabaco y productos similares. Algunas de las medidas que adopta esta ley son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Prohibición de la venta a personas menores de dieciocho (18) año.</li> <li>○ Exigencia de mecanismos de verificación de edad tanto en puntos de venta físicos como ventas a distancia.</li> <li>○ La advertencia: «Este producto contiene nicotina, una sustancia altamente adictiva» debe ocupar el treinta por ciento (30%) de cada una de las dos superficies principales del empaque.</li> <li>○ Además de las advertencias sanitarias debe haber un folleto que acompañe los envases unitarios en donde se expliquen las instrucciones de uso y almacenamiento, posibles efectos adversos y su toxicidad.</li> <li>○ Fabricantes e importadores deben reportar y notificar a la Agencia de Salud Pública antes de introducir algún producto al mercado.</li> <li>○ El contenido de nicotina en los líquidos debe ser menor o igual a 20 mg/mL.</li> <li>○ Existe un control sobre los aditivos e ingredientes de los líquidos que emplea el fabricante.</li> <li>○ Los cigarrillos electrónicos, así como los envases de recarga deben estar diseñados para que los infantes no los puedan manipular. Igualmente, deben estar protegidos contra roturas y fugas.</li> <li>○ Restricciones en promoción, publicidad y patrocinio.</li> <li>○ El uso de cigarrillos electrónicos está prohibido en espacios donde haya presencia de niñez y adolescencia, centros de salud, transporte público y restaurantes.</li> <li>○ Productos que no sean de tabaco, no pueden comercializarse bajo una marca que se utilice total o parcialmente para un producto de tabaco.</li> <li>○ Los líquidos son objeto de medidas tributarias.</li> </ul>
--	---

Por otra parte, una de las medidas que se ha adoptado en algunos países para afrontar la epidemia del tabaquismo a nivel mundial, ha sido la del empaquetado genérico. La compatibilidad de esta medida ha sido probada y aprobada ante tribunales internacionales, que han encontrado que los Estados pueden adoptar este tipo de regulaciones sin incumplir sus obligaciones internacionales (casos de Australia y Uruguay). Lo anterior debido a la evidencia que soporta la efectividad de esta medida para cumplir un objetivo legítimo cuál es la prevención del consumo de estos productos.

Cifras equivalentes frente al tabaquismo dan cuenta de la gravedad de la situación en términos de costos y presión para el sistema de salud colombiano. De acuerdo con cifras el Ministerio de Salud, el consumo de tabaco le costó a la economía del país 17 billones de pesos en 2017, lo que equivale aproximadamente al 1,8 por ciento del PIB. Estos costos incluyen 6,5 billones de COP en gastos sanitarios asociados al consumo de tabaco y 10,6 billones de COP en capacidad productiva perdida



debido a la mortalidad prematura, el ausentismo, el presentismo (bajo desempeño en el trabajo debido a enfermedad) y pausas laborales atribuibles al consumo de tabaco. De acuerdo con la organización panamericana de la salud, se tiene que el 10% de los recursos de los países latinoamericanos se van en temas de tabaquismo y que el recaudo tributario de estos productos no es suficiente para cubrir esos costos.

En muertes el tema no es menor, pues asociadas a la exposición al humo de tabaco se han provocado más de 6.000 decesos, de las cuales 154 fueron en niños y adolescentes menores de 15 años.

Por esas razones la legislación debe estar a la vanguardia de medidas para prevenir efectos nocivos en salud pública, en costos del sistema de salud como consecuencia de la popularización de productos que pueden llegar a causar el mismo o mayor daño que el tabaco.

### **3. CONCEPTOS**

#### **a. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El 09 de agosto de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio envió un concepto respecto al Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara. En este, se realizan dos sugerencias:

1. En primer lugar, garantizar que la definición del proyecto cobije otros productos más allá del tabaco calentado. Esta se considera resulta considerando la unión con el Proyecto de Ley No. 140 de 2022 Cámara.

2. Así mismo, se propone reconsiderar la modificación de la edad para la venta de productos de tabaco y sus derivados o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, la cual el proyecto propone modificar de 18 a 21 años. Sin embargo, se mantiene la edad en el texto propuesto, por lo que se considera resuelta.

3. Finalmente, se propone revisar el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara al considerar que ya existía la Resolución No. 3961 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social respecto a la regulación de publicidad. El texto propuesto toma elementos de ambos proyectos para regular la materia.

### **4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación, se presentan las modificaciones concertadas que se hacen al texto presentado por los autores, teniendo en cuenta conceptos, propuestas y observaciones recibidas por parte de los ponentes y actores interesados en la iniciativa:



Texto Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara	Texto Proyecto de Ley No. 140 de 2022 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Comentario
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, <del>se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones"</del>	"Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones"	Se adopta el título propuesto en el P.L. No. 140 de 2022.
<p><b>Artículo Primero.</b> <b>Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar la ley 1335 de 2009, con la finalidad de incluir disposiciones que desincentiven el consumo de productos del tabaco y sus derivados.</p> <p>Asimismo, se incorporan y se dictan disposiciones para regular la venta de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y de los Productos de Tabaco Calentado (PTC).</p>	No tiene artículo equivalente en el proyecto.	<p><b>Artículo 1°Primero.</b> <b>Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar la <u>ley Ley</u> 1335 de 2009, con la finalidad de <u>establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su el consumo de productos del tabaco y sus derivados.</u></p> <p><del>Asimismo, se incorporan y se dictan disposiciones para regular la venta de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y de los Productos de Tabaco Calentado (PTC).</del></p>	Se incluye el artículo del objeto para orientar de manera general el sentido y finalidad del proyecto de ley.
<p><b>Artículo Segundo.</b> <b>Ámbito de aplicación.</b> Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta directa e indirecta de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones.</p>	No tiene artículo equivalente en el proyecto.		No se incluye el artículo de manera que no se limite el universo de aplicación de la norma esto es Ley 1335 de 2009, con las modificaciones que acá se proponen.



<p>Asimismo, a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta directa e indirecta de sistemas electrónicos de administración de nicotina y/o de Productos de Tabaco Calentado.</p>			
<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se</p>	<p><b>Artículo 2° 4°.</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las</p>	<p>Se elimina el primer inciso del párrafo único del artículo, pues se considera por parte de los ponentes y autores que:</p> <p>-Desde el punto de vista conceptual y técnico podría ser incorrecto afirmar que un producto "libre de humo" es a su vez un producto "libre de aerosoles". Aunque, el humo es un aerosol, no todo aerosol se puede categorizar como "humo".</p> <p>-A diferencia de un aerosol, el humo es el producto de la combustión. Las altas temperaturas de la combustión producen sustancias químicas que han sido identificadas como dañinas o potencialmente dañinas para la salud.</p> <p>-El humo está compuesto de gotas líquidas y de gas de composición compleja y, además, contiene partículas sólidas a base de carbono. Por su parte, un aerosol contiene</p>

	<p>establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá que comprende tanto el humo como el aerosol que produzcan los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. De igual forma, la expresión "productos de tabaco y sus derivados" se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los</p>	<p>sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá que comprende tanto el humo como el aerosol que produzcan los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. De igual forma, La expresión "productos de tabaco y sus derivados" se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.</p>	<p>partículas líquidas y gas de composición más simple. Además, el aerosol tiene menos y más bajos niveles de químicos. Por su composición, el humo se disipa lentamente mientras que un aerosol lo hace más rápido<sup>117</sup>.</p>
--	--	--	--

<sup>117</sup> Cfr. What are the differences between smoke and aerosol? ([pmiscience.com](http://pmiscience.com))



	dispositivos calentadores.		
<p><b>Artículo Tercero.</b> Modifíquese el artículo 2° de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de <u>veintiún años (21) años</u>. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado <u>la edad permitida</u>.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de <u>veintiún años</u>.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2.</b> Prohibición de Vender Productos de Tabaco a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local,</p>	<p><b>Artículo 3° 2°.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Prohibición de Vender Productos de Tabaco a Menores de Edad.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de</p>	<p>Se acoge el artículo del Proyecto de Ley 140 de 2022.</p>



<p>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad. Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al</p>	<p>establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.</p> <p>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su</p>	<p>productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.</p> <p>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de</p>	
---	--	--	--



<p>público sin ningún tipo de control.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las prohibiciones de las que trata el presente artículo serán aplicadas a las ventas directas e indirectas de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los Productos de Tabaco Calentado.</p>	<p>funcionamiento, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p>	<p>personas menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p>	
<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4.</b> Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.</p>	<p><b>Artículo 4° 3°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4.</b> Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.</p>	<p>Se hace ajuste de numeración.</p>
<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 5° 4°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Se amplía el espectro de la norma en concordancia con el objeto del proyecto de ley, pues únicamente no deben ser dirigidos a</p>

	<p><b>Artículo 8. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono.</b> Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en</p>	<p><b>Artículo 8. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</b> Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la</p>	<p>evitar el consumo de tabaco sino de las sustancias objeto de la iniciativa.</p>
--	---	---	--



	<p>general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	
<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 9. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) libres de conflicto de interés, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá</p>	<p><b>Artículo 6° 5°.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 9. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) <del>libres de conflicto de interés</del>, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación</p>	<p>Se elimina la mención organizaciones "<i>libres de conflicto de interés</i>", ya que no existen elementos dentro del proyecto de ley que delimiten el alcance de esta expresión.</p> <p>En todo caso se establece que estos espacios deben estar sujetos a lo preceptuado en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5, numeral 3, donde se establece que se debe proteger que las políticas de salud pública no estén interferidas por intereses comerciales y otros intereses creados por la industria.</p>

	<p>realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p>	<p>de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p> <p><b><u>Parágrafo. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5, numeral 3.</u></b></p>	
<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 13.</b> <b>Empaquetado y Etiquetado.</b> El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, contribuye al éxito atlético o deportivo, la</p>	<p><b>Artículo 7° 6°.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 13.</b> <b>Empaquetado y Etiquetado.</b> El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y <del>los dispositivos necesarios para su funcionamiento,</del> contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito</p>	<p>Se elimina del literal b) la indicación respecto de la reducción del riesgo, porque puede inducir a error al consumidor. En efecto, con esta indicación el consumidor no podría diferenciar productos de tabaco de riesgo reducido que hoy se ofrecen en el mercado como lo son los productos de tabaco calentado y cigarrillos electrónicos. Es importante destacar que para estos productos existe evidencia científica de que su uso involucra menos químicos nocivos o potencialmente nocivos para la salud. Aunque estos productos no son libres de riesgo, las advertencias para su consumo no pueden equipararse en todos sus aspectos a las que hoy aplican a los cigarrillos. A pesar de la eliminación, se indica al final del artículo que cualquier característica que se</p>



	<p>popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, a la reducción del riesgo o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "mild", "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono", o incluir "puede" para referirse a la nocividad del producto.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>En los empaques de productos de tabaco, sus derivados,</p>	<p>profesional, al éxito sexual, <del>a la reducción del riesgo</del> o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "mild", "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono", o incluir "puede" para referirse a la nocividad del producto.</p> <p><b><u>En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores <del>y los dispositivos necesarios para su funcionamiento</del>, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la</p>	<p>quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.</p> <p>De otra parte, se considera pertinente mantener los porcentajes actuales del 30%, ante una ausencia de evidencia científica que demuestre con certeza que un mayor porcentaje de cubrimiento de la superficie del empaquetado disminuye el consumo de tabaco en menores de edad, pudiendo afectar en mayor medida derechos como el derecho a la libertad de empresa, el derecho a la información y al libre desarrollo de la personalidad de consumidores adultos.</p> <p>Finalmente, se propone la eliminación del parágrafo 2º, con base en los argumentos que se mencionaron arriba. Se tuvo una amplia discusión por parte de los autores y ponentes y se llegó al consenso de eliminarlo con el objetivo de discutir esta medida ante el pleno de los congresistas de la comisión.</p>
--	--	--	--



	<p>sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el setenta por ciento (70%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento tendrán un empaque neutro. Esto es una forma de embalaje que estandariza las características en cuanto a color, tipos de letras, formas, distintivos, logotipos y cualquier otro elemento de la imagen de la marca en el empaquetado, envoltorio, así como en el etiquetado de los</p>	<p>reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. <b><u>Además, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos productos.</u></b></p> <p>En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores <del>y los dispositivos necesarios para su funcionamiento,</del> comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el <del>setenta</del> <b>treinta</b> por ciento <del>(70%)</del> <b>(30%)</b> del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento tendrán un empaque neutro. Esto es una forma de embalaje que</p>	
--	---	--	--



	<p>productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo a los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Además, elimina toda la información publicitaria y promocional.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, así como así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.</p>	<p><del>estandariza las características en cuanto a color, tipos de letras, formas, distintivos, logotipos y cualquier otro elemento de la imagen de la marca en el empaquetado, envolverio, así como en el etiquetado de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo a los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Además, elimina toda la información publicitaria y promocional.</del></p> <p><b>Parágrafo 2 3º.</b> Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, así como así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4</p>	
--	---	--	--



	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Se concede un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo que se refiere exclusivamente a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Se concede un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo que se refiere exclusivamente a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	
No tiene artículo equivalente en el proyecto.	<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 14.</b> Contenido en los</p>	<p><b>Artículo 8° 7°.</b> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 14.</b> Contenido en los Medios de</p>	





	<p><b>Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General.</b> Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de</p>	<p><b>Comunicación Dirigidos al Público en General.</b> Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de</p>	
--	--	--	--



	<p>Regulación de Comunicaciones o quién haga sus veces, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.</p> <p>Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.</p>	<p>Comunicaciones o quién haga sus veces, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.</p> <p>Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.</p>	
<p><b>Artículo Cuarto.</b> Adiciónese un capítulo IV-A a la ley 1335 de 2009, denominado <u>PROHIBICIÓN DE EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE TODA ÍNDOLE.</u></p> <p><b>Artículo 17A.</b> Prohíbese a todas las personas naturales y jurídicas la exhibición en establecimientos de comercio, ventas al por menor y ambulantes de cualquier producto de tabaco y sus derivados, así como también de cualquier sistema electrónico de administración de nicotina o productos de Tabaco Calentado, por ser considerado una estrategia</p>	<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 9° 8°.</b> <u>Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</u></p> <p><b>Artículo 16.</b> <u>Promoción. Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</u></p>	<p>Se ajusta la propuesta con el fin de armonizarla con las disposiciones que ya se encuentran establecidas en la Ley 1335 de 2009, concretamente con el artículo 16, que trata de la promoción.</p>



<p>inconveniente de publicidad, promoción y patrocinio de este producto.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La prohibición de la que trata el presente artículo no cobija la exposición temporal de los productos y derivados del tabaco, ni de los sistemas electrónicos de administración de nicotina o productos de Tabaco Calentado, mientras se expende el producto o se abastece el establecimiento de comercio por parte de su distribuidor.</p>			
<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio.</b> Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este</p>	<p><b>Artículo 10° 8°.</b> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio.</b> Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la</p>	

	patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.	promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.	
No tiene artículo equivalente en el proyecto.	<p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LAS PERSONAS NO CONSUMIDORAS.</b> Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</li> <li>2. Protestar cuando se enciendan productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como</li> </ol>	<p><b>Artículo 11º 9º.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LAS PERSONAS NO CONSUMIDORAS.</b> Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</li> <li>2. Protestar cuando se enciendan <u>utilicen</u> productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la</li> </ol>	Se realiza un ajuste del verbo encender por utilizar, pues los productos de imitadores, sucedáneos o derivados del tabaco no necesariamente tienen un proceso de combustión.





	<p>exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</p> <p>3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.</p> <p>4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	<p>presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</p> <p>3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.</p> <p>4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo Quinto.</b> Modifíquese el artículo 19 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 10°.</b> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 12° 40°.</b> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Se integran ambos artículos.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> <b>Prohibición al</b></p>	<p><b>Artículo 19.</b> <b>Prohibición al</b></p>	<p><b>Artículo 19.</b> <b>Prohibición al</b></p>	

<p><b>Consumo de Tabaco y sus Derivados.</b> Prohíbese el consumo de Productos de Tabaco, <u>de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado</u> en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio</p>	<p><b>Consumo de Tabaco y sus Derivados.</b> Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio</p>	<p><b>Consumo de Tabaco y sus Derivados.</b> Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y <del>los dispositivos necesarios para su funcionamiento</del> — incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado —, en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio</p>	
--	--	---	--





<p>público, oficial, escolar, mixto y privado.</p> <p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.</p> <p>g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p> <p>i) <u>Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	<p>público, oficial, escolar, mixto y privado.</p> <p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.</p> <p>g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	<p>público, oficial, escolar, mixto y privado.</p> <p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.</p> <p>g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p> <p>i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	
--	--	--	--

<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 13° 44.</b> Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Se adiciona la definición de Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores, para distinguirla de la definición de fumar que ya tiene la Ley 1335 de 2009.</p>
	<p><b>Artículo 21. Definiciones.</b> Para efectos de esta Ley, adóptense las siguientes definiciones:</p>	<p><b>Artículo 21. Definiciones.</b> Para efectos de esta Ley, adóptense las siguientes definiciones:</p>	
	<p><b>Aerosol:</b> Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol "nube" es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.</p>	<p><b>Aerosol:</b> Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol "nube" es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.</p>	
	<p><b>Área cerrada:</b> Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p>	<p><b>Área cerrada:</b> Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p>	
	<p><b>Dispositivos:</b> Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de</p>	<p><b>Dispositivos:</b> Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de</p>	



	<p>estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, cargadores, entre otros, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.</p> <p><b>Fumar:</b> El hecho de estar en posición de control de productos de tabaco encendidos, independientemente de que se estén consumiendo en forma activa.</p> <p><b>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental:</b> El humo o aerosol que se desprende de productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por quien los consume. Para efectos de aplicación de la presente Ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo o subproducto del calentamiento, combustión, evaporación, ebullición o aspersión derivado del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p>	<p>estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, cargadores, entre otros, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.</p> <p><b>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental:</b> El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.</p> <p><b>Fumar:</b> El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.</p> <p><b>Lugar de trabajo:</b> Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición</p>	
--	--	---	--



	<p><b>Lugar de trabajo:</b> Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.</p> <p><b>Lugares públicos:</b> Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.</p> <p><b>Productos de tabaco:</b> Para efectos de la aplicación de la presente Ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y</p>	<p>abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.</p> <p><b>Lugares públicos:</b> Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.</p> <p><b>Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores:</b> Para efectos de la aplicación de la presente Ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.</p> <p><b>Productos de Tabaco Calentado (PTC):</b> Son productos de tabaco que producen aerosoles</p>	
--	---	--	--





	<p>cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.</p> <p><b>Productos de Tabaco Calentado (PTC):</b> Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que lo calienta.</p> <p><b>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):</b> Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p><b>Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):</b> Son sistemas similares</p>	<p>que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.</p> <p><del>Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que lo calienta.</del></p> <p><b>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):</b> Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p><b>Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):</b> Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el</p>	
--	--	--	--

	<p>a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p><b>Transporte público:</b> Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</p>	<p>propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p><b>Transporte público:</b> Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</p> <p><u>Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores:</u> <u>Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</u></p>	
<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22.</b> Suministro de Información al</p>	<p><b>Artículo 14° 12.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22.</b> Suministro de Información al</p>	





	<p><b>Gobierno.</b> Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien éste delegue, y en la forma en que éste reglamente, un informe sobre:</p> <p>Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta Ley.</p> <p>Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes. Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.</p>	<p><b>Gobierno.</b> Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien éste delegue, y en la forma en que éste reglamente, un informe sobre:</p> <p>Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta Ley.</p> <p>Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes. Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.</p>	
--	---	---	--

<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, y los demás dispositivos e insumos utilizados para su uso, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.</p>	<p><b>Artículo 15° 43.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), <u>los Productos de Tabaco Calentado (PTC)</u> y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, <del>y los demás dispositivos e insumos utilizados para su uso,</del> un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.</p>	<p>Se adicionan los Productos de Tabaco Calentado (PTC), que por error de digitación habían sido omitidos.</p>
<p><b>Artículo Sexto. Prohibición de Máquinas Expendedoras.</b> Prohíbese en todo el territorio nacional la instalación de máquinas expendedoras y/o dispensadores mecánicos de sistemas electrónicos de administración de</p>	<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>		<p>No se incluye dado que ya se encuentra en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, que se modifica en la ley.</p>



<p>nicotina y/o de Productos de Tabaco Calentado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos, locales, o establecimientos comerciales autorizados para la venta de sistemas electrónicos de administración de nicotina y/o Productos de Tabaco Calentado, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>			
<p><b>Artículo Séptimo. Etiquetado.</b> todos los sistemas de administración de nicotina y los productos de tabaco calentado que se fabriquen o comercialicen dentro del territorio nacional deberán contener un etiquetado que advierta sobre los efectos negativos de consumir nicotina.</p> <p>Asimismo, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos sistemas y productos utilizados para su administración y consumo.</p>	<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>		<p>No se incluye dado que ya se encuentra artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, que se modifica en el artículo 7 del presente proyecto de ley.</p>

<p><b>Artículo Octavo. Prohibición Universidades y Colegios.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.</p>	<p>No tiene artículo equivalente en el proyecto.</p>	<p><b>Artículo 16° Octavo. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 2A. Prohibición Universidades y Colegios.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.</p>	<p>Se modifica de manera que se incorpora como una adición del artículo 2A para mayor claridad.</p>
<p><b>Artículo Noveno. Vigencia.</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p>	<p><b>Artículo 14. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 17° 14. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se toma el artículo de la vigencia del Proyecto de Ley 140 de 2009 considerando que la derogación tácita puede traer consecuencias negativas, especialmente en el contexto de este proyecto.</p>

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones de redacción, alcance, concordancia normativa de los proyectos acumulados, así como otros de carácter técnico y conceptual.



## 5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*(...)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley que puede existir conflicto de para el congresista, que él o ella misma, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que tenga participación o interés en alguna empresa relacionada con la producción o comercialización de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; o cuando alguna empresa o persona natural relacionada con la producción o comercialización de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento haya sido financiador de su campaña. A pesar de lo anterior debe considerarse que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, lo que supone una ausencia de dicho conflicto en los términos del literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.



## PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 140 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones".

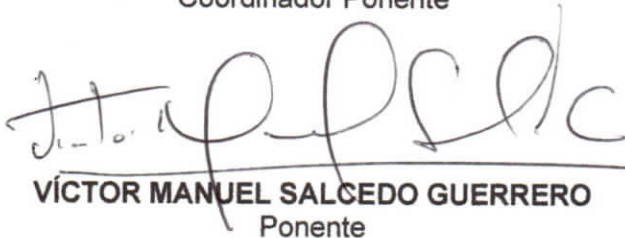
Atentamente,



**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Coordinador Ponente



**ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  
Coordinador Ponente



**VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO**  
Ponente



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Ponente



## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY NO. 128 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1335 de 2009, con la finalidad de establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su consumo.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.

**Parágrafo.** La expresión “productos de tabaco y sus derivados” se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.

**Artículo 3°** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 2. Prohibición de Vender Productos de Tabaco a Menores de Edad.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

**Parágrafo 1°.** Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.



Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**Parágrafo 3º.** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.

Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 4.** Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 8. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.** Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 9. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los



horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Parágrafo. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5, numeral 3.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 13. Empaquetado y Etiquetado.** El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “mild”, “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”, o incluir “puede” para referirse a la nocividad del producto.

En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.

**Parágrafo 1°.** En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos productos.

En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

**Parágrafo 2°.** Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.



**Parágrafo transitorio.** Se concede un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo que se refiere exclusivamente a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 14. Contenido en los Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

**Parágrafo 1°.** Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o quién haga sus veces, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 16. Promoción.** Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 10°.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 17. Prohibición del Patrocinio.** Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 11°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras.** Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.
2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

**Artículo 12°.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados.** Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
- h) Espacios deportivos y culturales.
- i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.

**Parágrafo.** Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

**Artículo 13°.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 21. Definiciones.** Para efectos de esta Ley, adóptense las siguientes definiciones:



**Aerosol:** Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol “nube” es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

**Área cerrada:** Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

**Dispositivos:** Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, cargadores, entre otros, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.

**Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental:** El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

**Fumar:** El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

**Lugar de trabajo:** Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

**Lugares públicos:** Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

**Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores:** Para efectos de la aplicación de la presente Ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.

**Productos de Tabaco Calentado (PTC):** Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.

**Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

**Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

**Transporte público:** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

**Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores:** Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 14°.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 22. Suministro de Información al Gobierno.** Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien éste delegue, y en la forma en que éste reglamente, un informe sobre:

Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta Ley.

Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.

**Parágrafo transitorio.** La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.

**Artículo 15°.** Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:

**Parágrafo.** Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.

**Artículo 16°.** Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 2A. Prohibición Universidades y Colegios.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.



**Artículo 17°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables representantes,



**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Coordinador Ponente



**ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  
Coordinador Ponente



**VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO**  
Ponente



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Ponente